



Roj: **STS 2139/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2139**

Id Cendoj: **28079120012023100371**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/05/2023**

Nº de Recurso: **3335/2021**

Nº de Resolución: **386/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **CARMEN LAMELA DIAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 386/2023

Fecha de sentencia: 24/05/2023

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 3335/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 23/05/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: Agg

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 3335/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 386/2023

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 24 de mayo de 2023.



Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 3335/2021 interpuesto, por infracción de ley, por el **Ministerio Fiscal**, contra la sentencia núm. 162/2021 de 22 de abril, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, en el Rollo de Apelación núm. 127/2020, que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado D. Eladio contra la sentencia núm. 255/2019 de 24 de julio, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Tarragona, en el Procedimiento Abreviado núm. 126/2018, dimanante de las Diligencias Previas núm. 422/2016 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarragona, que le condenó como autor de un delito de resistencia y le absolvió por los delitos leves de lesiones y un delito de atentado. Es parte el **Ministerio Fiscal** y como parte recurrida, **D. Eladio**, representado por la procuradora D.ª Pilar Marta Bermejillo de Hevia y bajo la dirección letrada de D. Ángel Francisco Gil López.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Carmen Lamela Díaz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarragona, incoó Diligencias Previas con el núm. 422/2016, por un delito de atentado, un delito de resistencia y dos delitos leves de lesiones, contra D. Eladio y una vez concluso, lo remitió para su enjuiciamiento al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Tarragona que dictó, en el Procedimiento Abreviado núm. 126/2018, sentencia el 24 de julio de 2019, que contiene los siguientes **hechos probados**:

"**ÚNICO.**- Ha quedado probado que el acusado Eladio, en libertad por esta causa, con nº de pasaporte de Marruecos NUM000, nacido el NUM001 de 1984 en Tánger (Marruecos), hijo de Federico y Casilda, sin antecedentes penales, el 1 de marzo de 2016 sobre las 16:00 horas, estaba con Felipe en la zona de la antigua carretera TP2031 del barrio de la Granja de Tarragona recogiendo unas hierbas.

Dado que dicha actividad está prohibida, los agentes de la Guardia Urbana con TIP NUM002 y NUM003 requirieron al acusado y a su acompañante para que se identificaran, a lo que ambos accedieron. Tras ello los agentes les informaron de que iban a proceder a imponerles una sanción administrativa, entonces el acusado, con ánimo de menoscabar el principio de autoridad y en muestra de su oposición a la actuación policial, se quitó la chaqueta, empezó a bracear dirigiéndose al agente con TIP NUM002 y alcanzó al citado dándole un golpe en las gafas que llevaba, que cayeron al suelo y se rompieron. Dichas gafas fueron pericialmente tasadas en 75,95 euros.

Acto seguido el agente con TIP NUM002 cogió al acusado del brazo y lo puso contra el suelo, el acusado en el suelo continuó braceando y moviendo las piernas, por lo que dada la resistencia que el acusado oponía a su detención, tuvo que intervenir el agente con TIP NUM003, logrando entre ambos ponerle las esposas.

Durante la detención, como consecuencia de la conducta del acusado que braceaba y movía las piernas, el agente con TIP NUM002 sufrió lesiones consistentes en contusión en pierna derecha, para cuya sanidad únicamente precisó un asistencia facultativa y no reclama ninguna indemnización y el agente con TIP NUM003 sufrió lesiones consistentes en contractura muscular con dolor región escapulo humeral derecha, para cuya sanidad precisó de una primera asistencia facultativa, tardando en curar 7 días durante los que estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, reclamando por ello la indemnización que pudiera corresponderle."

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Penal de instancia dictó el siguiente **pronunciamiento**:

"**ABSUELVO** a Eladio del delito de atentado previsto y penado en el art. 550 del CP por el que era acusado y en su lugar **CONDENO** a Eladio por considerarle penalmente responsable de a) UN DELITO DE RESISTENCIA, previsto y penado en el art. 556 del CP en concurso ideal del art. 77 del CP con b) UN DELITO LEVE DE LESIONES del art. 147.2 del CP y c) UN DELITO LEVE DE LESIONES del art. 147.3 del CP, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de por el delito a) 6 MESES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE 5 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del CP, por el delito b) 1 MES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE 5 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del CP en caso de impago y por cada delito c) 1 MES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE 8 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del CP en caso de impago y costas.

En concepto de responsabilidad civil Eladio indemnizará al Agente de la Guardia Urbana con TIP NUM002 en 75,95 euros y al Agente de la Guardia Urbana con TIP NUM003 en 420 euros. Dichas cantidades devengarán el interés legal del art. 576 de la LEC."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del condenado D. Eladio, dictándose sentencia por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, en fecha 22 de abril de 2021, en el Rollo de Apelación núm. 127/2020, cuyo **Fallo** es el siguiente:



"SE ACUERDA: ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Sr. Eladio contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Tarragona en el Procedimiento Abreviado 126/18, en el sentido de absolverle de los delitos leves de lesiones, manteniéndose el resto de pronunciamientos de la sentencia.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada."

CUARTO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley, por el Ministerio Fiscal, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- La representación procesal del recurrente, basa su recurso de casación en el siguiente motivo:

Único.- Se formaliza al amparo del art. 849.1 de la LECrim por infracción de los arts. 147.2 y 77.2 del Código Penal en relación con el art. 556 del Código Penal.

SEXTO.- Instruidas las partes, la representación procesal del recurrido solicita la inadmisión y desestimación del recurso de casación; Evacuado el traslado del art. 882 de la LECrim por el Ministerio Fiscal, la Sala admitió el recurso de casación, quedando conclusos los autos para el señalamiento del fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Hecho el señalamiento del fallo prevenido, se celebró deliberación y votación el día 23 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Tarragona dictó sentencia núm. 255/2019, de 24 de julio, en el Procedimiento Abreviado núm. 126/2018, condenando a D. Eladio como autor de un delito de resistencia, en concurso ideal con un delito leve de lesiones del art. 147.2 CP y con un delito leve de lesiones del art. 147.3 CP, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las siguientes penas: a) por el delito de resistencia de seis meses de multa con una cuota diaria de 5 euros con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP; b) por el primer delito leve de lesiones un mes de multa con una cuota diaria de 5 euros con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP; y c) por el segundo delito leve de lesiones un mes de multa con una cuota diaria de 8 euros con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago y costas.

Igualmente fue condenado a indemnizar al Agente de la Guardia Urbana con TIP NUM002 en 75,95 euros y al Agente de la Guardia Urbana con TIP NUM003 en 420 euros, devengado las citadas cantidades devengarán el interés legal del art. 576 LEC.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona dictó sentencia núm. 162/2021, de 22 de abril, en el Rollo de Sala núm. 127/2020, por la que estimó parcialmente el recurso de apelación formulado por la representación procesal de D. Eladio contra la precitada sentencia, absolviendo a aquel de los dos delitos leves de lesiones, manteniéndose el resto de pronunciamientos de la sentencia y declarando de oficio las costas ocasionadas en la alzada.

SEGUNDO.- Como se ha expresado en el fundamento anterior, la sentencia objeto del presente recurso resolvió el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Tarragona.

Conforme señala el art. 847.1.b) LECrim, procede recurso de casación: "Por infracción de ley del motivo previsto en el núm. 1º del art. 849 contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional". Y según dispone el art. 884.3º, el recurso será inadmisibile: "Cuando no se respeten los hechos que la sentencia declare probados o se hagan alegaciones jurídicas en notoria contradicción o incongruencia con aquéllos, salvo lo dispuesto en el número 2º del artículo 849".

Esta Sala, en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 9 de junio de 2016 estableció el ámbito de este recurso en los siguientes términos:

Primero: Interpretación del art. 847.1, letra b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Acuerdo: a) El art. 847 1º letra b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debe ser interpretado en sus propios términos. Las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solo podrán ser recurridas en casación por el motivo de infracción de ley previsto en el número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que se formulen por los artículos 849. 2º, 850, 851 y 852.



b) Los recursos articulados por el artículo 849 1° deberán fundarse necesariamente en la infracción de un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter (sustantivo) que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal (normas determinantes de subsunción), debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que aleguen infracciones procesales o constitucionales. Sin perjuicio de ello, podrán invocarse normas constitucionales para reforzar la alegación de infracción de una norma penal sustantiva.

c) Los recursos deberán respetar los hechos probados, debiendo ser inadmitidos los que no los respeten, o efectúen alegaciones en notoria contradicción con ellos pretendiendo reproducir el debate probatorio (artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

d) Los recursos deben tener interés casacional. Deberán ser inadmitidos los que carezcan de dicho interés (artículo 889 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), entendiéndose que el recurso tiene interés casacional, conforme a la exposición de motivos: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo, b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Conforme a lo expresado procede analizar el único motivo del recurso formulado por el Ministerio Fiscal, al deducirse al amparo del art. 849.1° LECrim, por indebida inaplicación del art. 147.2 CP y 77.2 en relación con el art. 556 CP, por tratarse una cuestión que suscita interés casacional al existir sobre ella jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales y oponerse abiertamente la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona a la doctrina de esta Sala.

Por ello, abordamos el presente recurso desde el respeto al relato de hechos declarados probados por la sentencia sometida a nuestra consideración.

TERCERO.- La sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Tarragona condenó a D. Eladio , como autor de un delito de resistencia y de dos delitos leves de lesiones, al haber ocasionado lesiones a ambos agentes de la autoridad como consecuencia de la resistencia activa que opuso, primero a ser sancionado administrativamente y después a su detención.

Por el contrario, la Audiencia ha absuelto a D. Eladio de los dos delitos leves de lesiones exponiendo como único razonamiento que "resulta improcedente otorgar un carácter doloso a tales lesiones que concurren con un delito de resistencia a agentes de la autoridad, este último de naturaleza necesariamente dolosa, pero que fueron consecuencia de una negativa y resistencia a los agentes. El conocimiento y voluntad del acusado terminaron con su intención de resistirse a los agentes de la autoridad, resultando del todo cuestionable que también abarcaran el resultado lesivo de los agentes NUM002 y NUM003 ".

Sin embargo, no es esto lo que resulta del relato de hechos probados. En el mismo, a los efectos que ahora nos interesan, se refiere que cuando los agentes NUM002 y NUM003 comunicaron al acusado D. Eladio y a su acompañante que iban a ponerles una sanción administrativa, "el acusado, con ánimo de menoscabar el principio de autoridad y en muestra de su oposición a la actuación policial, se quitó la chaqueta, empezó a bracear dirigiéndose al agente con TIP NUM002 y alcanzó al citado dándole un golpe en las gafas que llevaba, que cayeron al suelo y se rompieron. (...).

Acto seguido el agente con TIP NUM002 cogió al acusado del brazo y lo puso contra el suelo, el acusado en el suelo continuó braceando y moviendo las piernas, por lo que dada la resistencia que el acusado oponía a su detención, tuvo que intervenir el agente con TIP NUM003 , logrando entre ambos ponerle las esposas". Termina el hecho probado describiendo las lesiones que ambos agentes sufrieron como consecuencia de la conducta del acusado.

Se describe así la reacción del acusado al conocer que iba a ser sancionado, procediendo a dirigirse braceando hacía el agente con TIP núm. NUM002 al que alcanzó a la altura de las gafas. Igualmente se relata que como consecuencia de ello, los agentes decidieron proceder a la detención del acusado, quien continuó braceando y moviendo las piernas para evitar ser detenido.

Con tal actuar, aun cuando la intención del acusado fuera resistirse a los agentes de la autoridad, es evidente que tuvo que representarse la posibilidad de causar las lesiones a los agentes que efectivamente les produjo. Era consciente del riesgo de lesión que generó en el contexto de confrontación violenta que provocó con su conducta de oposición, primero a ser sancionado y después a ser detenido. Además, después de propinar este primer golpe, y conociendo por tanto las consecuencias de su actitud, el acusado, lejos de deponer su actitud, continuó con su violento actuar cuando los agentes decidieron su detención.



Así pues, la imputación a título de dolo eventual aparece como inevitable. Incluso puede afirmarse el dolo directo de causar un menoscabo a la integridad física del primero de los agentes, al dirigirse directamente hacia él braceando, llegando a alcanzarle a la altura de la cara rompiéndole las gafas. El hecho probado describe que el primer golpe propinado al agente núm. NUM002 se produjo antes de que los agentes procedieran a su detención, cuando únicamente le habían comunicado la imposición de una sanción administrativa, por lo que su actuación no puede quedar absorbida en la resistencia ejercida frente a los agentes para evitar la detención.

CUARTO.- El delito previsto en el art. 147 CP tutela la integridad de la persona, mientras que el bien jurídico protegido por el delito de resistencia contemplado en el art. 556 CP descansa en la necesidad y legitimación que tiene la autoridad de hacer cumplir las normas por medio de sus agentes.

Ninguno de los dos tipos abarca por sí solo todo el desvalor de los hechos concurrentes. Ello justifica que resulte necesaria la aplicación de ambos preceptos para abarcar la total antijuridicidad del suceso. Estamos, por tanto, ante un concurso ideal de delitos previsto en el art 77.1 inciso primero CP (un solo hecho constitutivo de tres delitos), a sancionar conforme a lo dispuesto en el art. 77.2 CP.

Teniendo en cuenta las penas impuestas por el Juez de lo Penal, en su extensión mínima de 6 meses de multa para el delito de resistencia y 1 mes de multa para cada uno de los dos delitos de lesiones, es más beneficioso sancionar las infracciones por separado, al sumar éstas 8 meses. La infracción más grave (delito de resistencia) está castigada con pena de prisión de 3 meses a 1 año ó multa de 6 a 18 meses. Aun optando por la pena de multa, debería ser impuesta en su mitad superior, esto es, en extensión de 12 a 18 meses, por lo que el mínimo imponible (12 meses) supera la suma de las penas que corresponden a cada una de las infracciones (8 meses).

En atención a lo expuesto procede la estimación del motivo.

QUINTO.- De conformidad con las previsiones del art. 901 de la LECrim, procede declarar de oficio las costas procesales.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1) Estimar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia núm. 162/2021 de 22 de abril dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, en el Rollo de Apelación núm. 127/2020 en la causa seguida por un delito de resistencia y dos delitos leves de lesiones y en su virtud casamos y anulamos parcialmente la expresada sentencia, dictándose a continuación otra más ajustada a derecho.

2) Declarar las costas de oficio.

3) Comunicar esta resolución y la que seguidamente se dicta a la mencionada Audiencia Provincial de Tarragona a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa, interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

RECURSO CASACION núm.: 3335/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura



D. Javier Hernández García

En Madrid, a 24 de mayo de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 3335/3021 en la causa con origen en el Procedimiento Abreviado núm. 126/2018 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarragona, seguida por los delitos de atentado, resistencia y dos delitos leves de lesiones, contra D. Eladio , con pasaporte de Marruecos núm. NUM000 , nacido el NUM001 de 1984 en Tánger (Marruecos), hijo de Federico y Casilda , el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Tarragona dictó sentencia núm. 255/2019, de 24 de julio, condenando a D. Eladio por un delito de resistencia y dos delitos leves de lesiones y le absolvió de un delito de atentado, que fue recurrida en apelación y revocada parcialmente por la sentencia núm. 162/2021, de 22 de abril, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, en el Rollo de Apelación núm. 127/2020, absolviendo a D. Eladio de los dos delitos leves de lesiones, manteniéndose el resto de pronunciamientos de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal. La citada sentencia dictada por la Sección Segunda Audiencia Provincial de Tarragona ha sido **casada y anulada** por la dictada en el día de la fecha por esta Sala integrada como se expresa.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se aceptan y reproducen los antecedentes de la sentencia de instancia en cuanto no estén afectados por esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Se tienen aquí por reproducidos los fundamentos de nuestra anterior Sentencia de Casación, así como los de la dictada el día 24 de julio de 2019 por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Tarragona y los de la dictada el día 22 de abril de 2021, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona en cuanto no se oponga a aquéllos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Declarar la firmeza de la sentencia núm. 255/2019, de 24 de julio dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Tarragona.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.